

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Bogotá, D.C., agosto catorce (14) de dos mil veinte (2020)

Liquidación Sociedad Conyugal 2015-0606

INADMITIR la anterior demanda de LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL instaurada por MARÍA FERNANDA ACUÑA MARTINEZ contra JAVIER SENTENA BLANCO, con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se le concede a la parte actora el término de cinco (5) días so pena de rechazo para que subsane las siguientes irregularidades:

1.- Indicar la dirección del correo electrónico que tengan las partes como la apoderada actora, donde reciben notificaciones. (art. 82 No. 10 C.G.P.)

2.- Acreditar la remisión de la demanda y anexos, a la parte demandada, tal como lo regula el artículo 5° del decreto 806 del 2020.

3.- De la subsanación reproducir en su totalidad la demanda.

4.- Del memorial que subsane la demanda, apórtese copia para el archivo del juzgado y los respectivos traslados tanto en medio físico como magnético.

5.- De conformidad con el art. 2° del decreto Legislativo 806 de 2020, respecto del uso de medios tecnológicos en consonancia con los arts. 3° y 7° se requiere a las partes y sus apoderados para que informen al Despacho "**.. los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial..**)

6.- Así mismo la obligación prevista en el numeral 12 del art. 78 del C.G.P. de conservar y aportar las pruebas y demás memoriales en mensaje de datos a efecto de dar continuidad a la digitalización de los procesos .

Reconocer personería a la Dra. MARTHA LUCIA DUQUE VILLAVECES como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

MARIA ENITH MENDEZ PIMENTEL
JUEZ

 JUZGADO CUARTO DE FAMILIA BOGOTÁ, D. C.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

Nº. 64 DE NOY 18 AGO 2020

La Secretaria Qe